

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	IZAI-RR-557/2022
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE NORIA DE ÁNGELES.	DE NORIA DE ÁNGELES.
RECURRENTE:	N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADA	PONENTE:
LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.	
PROYECTÓ:	LIC. NORMA ALEJANDRA ÁLVAREZ CHAVEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-557/2022**, promovido por **N3-ELIMINADO 1** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE NORIA DE ÁNGELES**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día nueve de septiembre del año dos mil veintidós, **N4-ELIMINADO 1** solicitó al **AYUNTAMIENTO DE NORIA ÁNGELES** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 320594322000017 (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Plan de desarrollo Municipal, y Manuales de procedimientos y de organización...”. (Sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado no dio respuesta al ciudadano.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha once de octubre del año dos mil veintidós, el solicitante se inconformó derivado de la falta de respuesta, interponiendo recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Aun no recibo la información solicitada...” (sic)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, este Organismo Garante, bajo la causal contenida en la fracción VI del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

*“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
[...]”*

Posteriormente se notificó a las partes el día veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; lo

anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha siete de noviembre del año en curso venció el plazo para que el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, rindiera manifestaciones cosa que no sucedió.

SEPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, sin que las partes realizaran manifestación alguna, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos

entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los **Municipios**, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, es sujeto obligado y está constreñido a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referidas.

Ahora bien, es menester entrar al estudio de fondo del asunto donde se tiene que el recurrente se inconforma respecto a la falta de respuesta a su solicitud en los plazos establecidos por la ley. Toda vez que la solicitud que realizara fuera referente al Plan de Desarrollo Municipal y Manuales de Procedimiento y de Organización, por su parte el Sujeto Obligado fue omiso al no atender el requerimiento del ciudadano, razón por la cual interpuso recurso de revisión, ya que no se le dio respuesta a su solicitud.

Es preciso mencionar que en la legislación mexicana el Derecho de Acceso a la Información se adopta como un Derecho Fundamental en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, en el que se precisa que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, aunado a que una vez que cuenta con ella, tiene el derecho a difundirla, así, puede decirse que las personas pueden utilizar la información pública para los fines que estimen pertinentes, entre ellos, el difundirla.

“Artículo 6o. ...

*Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

A su vez, en el marco jurídico local la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas reproduce este derecho en sus artículos 4 y 6.

“...Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley***

General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos.

Ahora bien, el sujeto obligado fue omiso, toda vez que no dio respuesta a la solicitud de información que le fuera realizada por el ciudadano.

Cabe señalar que los Sujetos Obligados deben responder las solicitudes de información en los plazos establecidos por la Ley, toda vez que el procedimiento de acceso a la información en su artículo 101 dispone que el plazo para atender las solicitudes no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo ampliar el plazo por otros diez días hábiles siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que sean abaladas por el Comité de Transparencia, mismo que a la letra refiere:

“...Artículo 101 La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...” (SIC)

De ahí que, el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas no atendió dicha solicitud, pues la solicitud de información realizada por el recurrente fue el nueve de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que, el día diez de octubre del año en curso venció el término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, así mismo no hubo solicitud de ampliación del plazo por parte del mismo.

Así mismo corresponde a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, coadyuvar y generar las condiciones para que el Ciudadano ejerza su derecho de acceso a la información tal y como lo refiere el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 90.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Como resultado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en fecha once de octubre del año dos mil veintidós, mismo que fue admitido por éste Órgano Garante el veintiuno de octubre del año en curso y notificado a las partes de su admisión el día veinticinco de octubre del año en curso, otorgándoseles un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente a que surta efecto la notificación a fin de que rindieran sus manifestaciones, como ya se señaló anteriormente el día siete de noviembre del año en curso venció el término para que los actores en el presente recurso presentaran sus pruebas y alegatos de conformidad con el artículo 178 fracción II y III de la Ley de la materia.

Ahora bien, transcurrido éste término el Comisionado Ponente procede a decretar cierre de instrucción, lo anterior de conformidad con el artículo 178 fracción V de la Ley.

“...Artículo 178

El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...” (SIC).

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado no dio respuesta al ciudadano, en ese tenor este Órgano Garante con la finalidad de hacer accesible el derecho al acceso a la información conferido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara **Fundado** el motivo del recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso al proporcionar respuesta al requerimiento que le fuera realizado por el ahora recurrente, por tanto se ordena al Ayuntamiento de Noria de Ángeles dar respuesta a la solicitud del recurrente en referencia a lo siguiente:

“Plan de Desarrollo Municipal y Manuales de Procedimientos y de organización”. (SIC)

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá recabar la información solicitada que cumpla con los extremos del planteamiento informativo solicitado, lo anterior en relación con la obligación de transparencia común del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo

menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

... I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;"

[...]

..."

Así como en relación con la obligación de transparencia específica del artículo 41 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información

... I. El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, según corresponda;"

[...]

..."

Por ende, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Instituto, contenido en la fracción II del artículo 8° de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el agravio expresado, al no existir una respuesta a su solicitud primigenia, como lo establece el criterio establecido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

"...CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.

Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,

procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez...”

En consecuencia, **se declara fundado el motivo de inconformidad** expresado por el recurrente y en consecuencia, se **Instruye** al Ayuntamiento de Noria de Ángeles para que en un plazo de cinco (05) días hábiles remita a éste Instituto la información solicitada por el ahora recurrente relativa al Pla de Desarrollo Municipal y Manuales de Procedimientos y de Organización.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado “A” la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** en contra de la falta de respuesta concerniente al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE NORIA DE ÀNGELES.**

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y;

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles remita la información solicitada, en los términos ya referidos.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS

CUARTO.- Se **EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en lo sucesivo de cumplimiento tanto a los ordenamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas como a los requerimientos realizados por este Órgano Garante, tal y como lo refiere en su fracción III el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del

Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta y Ponente en el presente asunto), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA**), y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.-
Conste.- RÚBRICAS.-



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.